

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ELIECER OSORNO MARÍN
<b>DEMANDANDO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024- <b>2013-00230</b> -00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 069</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral instaurado por el señor **LUIS ELIECER OSORNO MARÍN** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL -CASUR**, y que correspondiera por reparto realizado a esta dependencia judicial el 08 de marzo de la presente anualidad, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.** La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.** Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la competencia territorial se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, (numeral 2º del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011).

Sin embargo, en relación a los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, esta se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

*“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicio. (Subrayas fuera de texto)

En aplicación de lo anterior, se observa que cada Juez tiene asignada una jurisdicción territorial y es por ello que el artículo transcrito, establece las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, especificándola por tipo de medio de control y su naturaleza.

**3.** Analizado el caso concreto, observa el Despacho de los documentos presentados como anexos de la demanda, que no tiene competencia para conocer de esta demanda, dado que el último lugar donde prestó servicios el Agente (r) LUIS ELIECER OSORNO MARÍN fue en el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, según oficio N° 53/ OAJ del 2 de Febrero de 2010 (fl 5) y Hoja de Servicio N° 2126 visible a folios 6 del expediente, razón por la cual, es el Juez Administrativo de oralidad de Cartagena, el llamado a conocer del caso subexamine.

**4.** Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que establece:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

**5.** En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartagena (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicio del demandante, fue en el Departamento de Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor **LUIS ELIECER OSORNO MARÍN** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL -CASUR**, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE CARTAGENA (REPARTO)**, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA**  
**JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario